

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 09 de junio de 2021 paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 26 de marzo de 2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal que rechazó la prueba testimonial solicita por el demandante.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: 476**

**PROCESO: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO PAVA VILLEGAS**  
**DEMANDADO: MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ PATIÑO Y OTRO**  
**RADICADO: 2020-00353-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 26 de marzo de 2021 que rechazó la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante, emitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**.

#### I. ANTECEDENTES

En proveído del 26 de marzo de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, previa fijación de data para realizar diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, pasó a decretar las pruebas solicitadas por las partes, donde negó la práctica de los testimonios de los señores MERCEDES PÁEZ DE BARÓN, YANETH VALENCIA, RAÚL LONDOÑO CORTES, JOSÉ ALDEMAR TANGARIFE, MARGARITA JIMÉNEZ, ANA MARÍA GONZÁLEZ, HONORIO GONZÁLEZ Y WALTER GONZÁLEZ al no cumplir con lo normado en el artículo 212 del CGP, en lo tocante a la falta de enunciar los hechos objetos de testimonio.

#### 2. MOTIVO DE DISCENSO

La parte demandante fundamentó su recurso de alzada aseverando que, en el libelo se enunciaron unos hechos sustento de lo pretendido, los cuales se fundamentan en los testimonios de las personas MERCEDES PÁEZ DE BARÓN, YANETH VALENCIA, RAÚL LONDOÑO CORTES, JOSÉ ALDEMAR TANGARIFE, MARGARITA JIMÉNEZ, ANA MARÍA GONZÁLEZ, HONORIO GONZÁLEZ Y WALTER GONZÁLEZ, ya que ellos depondrían “...sobre los hechos de la presente demanda en especial, sobre la posesión efectiva que viene ejerciendo mi cliente desde años atrás, y de las perturbaciones que han realizado los demandados, y en todo lo que tiene que ver con el presente proceso...”, lo que demostraba un objeto claro en su declaración.

Aseveró que ante el cumplimiento de lo normado en el artículo 212 del CGP y la negativa de su práctica por parte del Juzgado de instancia se vulneraría

el derecho al debido proceso, sino que también materializaría la desigualdad en materia de pruebas entre las partes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 366 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante en el sentido que se debió ordenar la práctica testimonial indicada en el libelo inicial ante el cumplimiento de lo indicado en el artículo 212 del CGP.

### 3. HECHOS PROBADOS

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- Que en la demanda inicial la parte demandante al momento de realizar su petición de práctica probatoria en lo tocante a la declaración de testigos escribió: *"...Solicito señalar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que más adelante relaciono todas mayores de edad y vecino de esta ciudad, para que depongan sobre los hechos de la presente demanda en especial, sobre la posesión efectiva que viene ejerciendo mi cliente desde años atrás, y de las perturbaciones que han realizado los demandados, y en todo lo que tiene que ver con el presente proceso y ellos son: MERCEDES PÁEZ DE BARÓN, YANETH VALENCIA, RAÚL LONDOÑO CORTES, JOSÉ ALDEMAR TANGARIFE, MARGARITA JIMÉNEZ, ANA MARÍA GONZÁLEZ, HONORIO GONZÁLEZ Y WALTER GONZÁLEZ"*

### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso subjúdice, se detalla que la confutación hecha por la parte demandante radica en la negativa del Juzgado de Instancia de la práctica de la prueba testimonial deprecada en la demanda inicial, según él cumpliendo lo indicado en el artículo 212 del CGP.

Advierte el Despacho que por no tratarse de una limitación en la prueba testimonial por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba como lo recita el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el auto que se estudia es susceptible de apelación. Dicho esto, se pasará a conocer lo que el inciso primero del citado artículo indica sobre la petición de la prueba testimonial:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Leído el artículo precedente resulta claro concluir que la “...*petición de testimonios debe contener: a)El nombre del testigo para su identificación, b) Domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y c)Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, para que se pueda calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba...*”<sup>1</sup>. Cumplidos dichos requisitos señala la doctrina que, “...*cuando la petición reúne estos requisitos el juez ordena la práctica de la prueba en la audiencia correspondiente (artículo 213 CGP)*”<sup>2</sup>.

Según se observa en el material digitalizado remitido al Despacho la revisión de admisibilidad de la prueba se realizó en el proveído que dispuso la fijación de la data para la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que el momento procesal no fue reprochado de parte del recurrente, pero si la determinación judicial tomada frente a la no práctica probatoria deprecada.

Lastimosamente como se detalla en los hechos probados, en el libelo inicial se manejó una textura abierta al momento de pedir la práctica de la prueba testimonial, pues circunscribió los testimonios de los señores MERCEDES PÁEZ DE BARÓN, YANETH VALENCIA, RAÚL LONDOÑO CORTES, JOSÉ ALDEMAR TANGARIFE, MARGARITA JIMÉNEZ, ANA MARÍA GONZÁLEZ, HONORIO GONZÁLEZ Y WALTER GONZÁLEZ a la totalidad de predicamentos que utilizó para sustentar la demanda inicial, y omitió singularizar los hechos sobre los cuales cada deponente debía declarar para corroborar su acaecimiento, acción que no se halla conforme a la determinación concreta de los hechos de la prueba.

Esta falta de determinación en los hechos a ser probados por parte del demandante con los testimonios solicitados de acuerdo a la doctrina permitirían que el Juez de instancia valorase su procedibilidad, si de parte del demandante hubiese efectuado alguna actuación judicial tendiente a revertir este hecho, por ejemplo, una reforma de la demanda, y con ello modificar la prueba de tal manera que permita su admisibilidad, como lo ha señalado la doctrina aquí en uso, “...*Finalmente, procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne requisitos legales que no sea posible entender cumplidos de otra manera, porque en el nuevo proceso los requisitos formales son esencialmente subsanables. Si un juez estima necesario el cumplimiento de un requisito meramente formal que las partes omitieron, debe dar la oportunidad de subsanar o completar la formalidad, antes de adoptar una decisión que afecte un derecho fundamental...*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> CANOSA SUÁREZ, ULISES. LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA. ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA. 2013. Pág 164.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem pag.91

Al no observar el Despacho que hubiesen sido truncadas las gestiones de la parte demandante para subsanar esta falta de precisión en la petición de práctica de la prueba testimonial por parte del Juzgado de instancia, al no impedirle la realización de gestiones judiciales que trae la norma adjetiva para adicionar pruebas en la demanda, no puede hallar una conclusión contraria a la llegada por el Juzgado a-quo que contradiga su autonomía judicial y revoque la decisión de no practicar la prueba rogada. De esta forma, se opta por la postura del Consejo de Estado en sede de tutela, donde avaló la determinación del Tribunal Contencioso de Córdoba quien no dispuso la práctica de la prueba testimonial por falta de determinación de los hechos a ser probados con dicho medio probatorio:

“5.3. De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

5.4. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, la parte solicitante de la probanza, no indicó ni siquiera sumariamente el objeto de la prueba, ni los hechos que pretendía probar con su práctica, lo cual, es contrario a lo señalado en la aludida norma, pues era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, y de esa manera ilustrar al magistrado acerca de su pertinencia, carga que tal como se dijera en párrafos anteriores, está en cabeza de las partes solicitantes de la probanza.

5.7. En esas condiciones, es evidente que la magistrada ponente del proceso de reparación directa amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que la habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por tanto, sobre este punto la acción de tutela será negada.”<sup>4</sup>

Corolario de lo que antecede, se CONFIRMARÁ la determinación tomada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL en auto del 23 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de marzo de 2021 emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL en el proceso de PERTURBACIÓN DE LA

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. 2018. RADICADO: 11001-03-15-000-2018-02758-00 (AC)

POSESIÓN promovido por el señor JHON JAIRO PAVA VILLEGAS contra la señora MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ PATIÑO Y OTRO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.63**

Manizales, 20 de agosto de 2021

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**